

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que se recibió escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

Cali, febrero 23 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE

Interlocutorio No.
2022-00249-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe y, atendiendo la imposibilidad que afirma tener el mandatario judicial de la parte actora, bien puede el profesional del derecho acudir a la sustitución de poder, bien sea para la audiencia programada por este recinto judicial o para la señalada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, conforme lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead734fe9b9db30f6a1fb9210ec677445fb32fdf648503d7e6f23cfb9357333f**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre la solicitud de corrección de oficios de embargo.
Cali, febrero 23 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

76001-31-03-013-2022-00330-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.213

Evidenciado el informe secretarial que antecede y, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el oficio No.015 del 23 de enero hogaño, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nos.143-34525 dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el oficio No.015 del 23 de enero hogaño, con relación al folio de matrícula inmobiliaria No.357-27993 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba y, en su lugar, dirigirlo a la oficina de Instrumentos Públicos de Espinal, Tolima.

TERCERO: Dejar sin efecto el oficio No. 017 del 23 de enero hogaño, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.142-17566 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ayapel, Córdoba y, en su lugar, expedirlo a la oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ecc59015d0e2a75f8c744f6f031497b40abff8032e3a9087b22b6b934a9b2**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsana la demanda en debida forma y de manera oportuna. Sírvase proveer.

Cali, febrero 23 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Auto Interlocutorio No. 211

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y; en contra de **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a

partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

Por la suma de **\$303.956.697.00** por concepto saldo insoluto, que corresponde a las obligaciones Nos. 725069030223880 y 725069030225700, respaldadas en el Pagaré No.069036110007700 de fecha 29 de Julio de 2.021.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde agosto 30 de 2022 hasta el día 30 de enero de 2023, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados desde enero 31 de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$ 3.622.317,00 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069036110007700 de fecha 29 de Julio de 2.021contentivo de las Obligaciones Nos. 725069030223880 y 725069030225700.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, abogado titulado con T.P. No. 208518 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29480733cbd7ab1963bd1252da45f234db5365f10e9ae472e7efb50aefb6da**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para Proveer.

Cali, febrero 23 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 210

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00049-00

Prevía revisión de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por OLGA MAARINA RODRIGUEZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se omite aportar el estado de inventario de pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- 2.- No acredita un flujo de caja que determine la forma como se atenderá el pago de las obligaciones (artículo 13-5 de la Ley 1116 de 2006).
- 3.- Se debe presentar un proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora, conforme al Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adiciones, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor.
- 4.- En el poder otorgado no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- 5.- No se informa si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006).

6.- En lo activos se relaciona un bien inmueble sin aportarse el certificado de tradición correspondiente.

7.- No se acredita que, al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto, se haya enviado simultáneamente mediante correo electrónico, copia de ella y de sus anexos a los acreedores intervinientes, como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

8.- No se informa la dirección electrónica de los acreedores donde reciben notificaciones, aportando las constancias correspondientes (Numeral 1º del artículo 82 C.G.P., y el inciso 1º, numeral 8 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente solicitud de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, efectuada por la señora OLGA MARINA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1880737b57445ed8ee8b7284cf1e5126a02e0b1686a53ae9cec91906a731a47**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>